

los correspondientes a los turnos de guardia y localización del personal médico de los Servicios jerarquizados en las Instituciones Sanitarias, cuya prestación es exigencia ineludible que deriva de su funcionamiento continuado, complementándose el Estatuto por circulares del Instituto Nacional de Previsión, aparte de la referencia que a esta materia se hace en el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento General de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Con la finalidad de completar el régimen establecido en el antedicho Estatuto, debe incorporarse al mismo la regulación de las guardias y servicios de localización y es claro que esta incorporación ha de hacerse dando a tales conceptos y a su compensación un tratamiento unitario y paralelo al que reciben los demás derechos económicos de los facultativos, es decir, congruente con la naturaleza del actual vínculo estatutario que media entre la Seguridad Social y su personal sanitario titulado superior, cuyas retribuciones serán autorizadas por el Departamento ministerial, a propuesta de la Entidad Gestora, oídas las Organizaciones colegial y profesional correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo treinta y uno del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, cuyo epígrafe pasará a ser el de «Retribuciones por urgencia, acumulaciones, guardias y servicios de localización», se adicionan los puntos tres y cuatro, redactados en los siguientes términos:

Artículo treinta y uno. Retribuciones por urgencia, acumulaciones, guardias y servicios de localización.

Treinta y uno punto tres. Los turnos de guardia que deba realizar el personal facultativo de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán remunerados en la cuantía que determine el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Entidad Gestora, oídas las Organizaciones colegial y profesional correspondientes; en casos excepcionales podrá acordarse la prestación de turnos de localización en los Servicios jerarquizados, con la compensación que se establezca por dicho Ministerio.

La compensación económica de las guardias y servicios de localización será efectuada mediante la aplicación de módulos por turnos-horarios.

Treinta y uno punto cuatro. Se entiende por guardia y por servicio de localización el horario complementario que exceda de la jornada normal de trabajo de los facultativos de los Servicios jerarquizados, estimada esta jornada en su cómputo semanal, actualmente establecida en cuarenta y dos horas para las Instituciones con docencia y en treinta y seis para aquellas que no la tuvieren. La prestación de guardias y servicios de localización vendrá obligada por las necesidades que derivan del funcionamiento continuado de las Instituciones Sanitarias.

Las guardias propiamente dichas requieren la presencia física del facultativo en los Servicios jerarquizados, mientras que en los llamados servicios de localización que se organizarán cuando las necesidades asistenciales no exijan dicha presencia, el facultativo se hallará en situación de disponibilidad que haga posible su localización y presencia inmediata cuando sea requerido por la Institución Sanitaria.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo

y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

MINISTERIO DE CULTURA

29586 *ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se delegan facultades sobre derecho de réplica en los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Extinguidas las Direcciones Generales de Prensa y de Régimen Jurídico de la Prensa y asumidas por el titular de este Departamento, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio, y 2258/1977, de 27 de agosto, las facultades que la vigente Ley de Prensa e Imprenta otorgaba al primero de aquellos Centros directivos, procede, con el fin de lograr mayor agilidad posible en la tramitación de los recursos de queja que, con ocasión del ejercicio del derecho de réplica, interpongan los administrados, llevar a cabo la oportuna delegación de facultades prevista en el artículo 20 del Decreto 746/1966, de 31 de marzo, regulador del ejercicio de aquel derecho.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delega en los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura, dentro del ámbito de su competencia territorial, las facultades de resolución previstas en los artículos 17, 18 y 19 del Decreto 746/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del derecho de réplica.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, y en tanto no se nombren los respectivos Delegados provinciales del Ministerio de Cultura, las facultades indicadas en el artículo precedente quedan asimismo delegadas en los actuales Delegados provinciales de Información y Turismo.

Art. 3.º En virtud de la delegación de facultades llevada a cabo por la presente Orden y a tenor de lo dispuesto en los artículos 32.2 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado de 26 de julio de 1957 y 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por la de 2 de diciembre de 1963, contra las resoluciones dictadas, en materia de derecho de réplica, por los indicados Delegados provinciales, procederá interponer el pertinente recurso de reposición ante el titular de este Departamento, como trámite previo para la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura y Delegados provinciales del Departamento.